000282/2025

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"A., F. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. N° 282/2025**, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta el señor F. A. A., en representación de su hijo menor de edad L. G. A. A.-nacido el día 30/09/16, con el patrocinio letrado de la Dra. S. R. G., e interpone acción de amparo en los términos del art. 14, 43 de la Constitución Nacional, y art. 54 Constitución de la Provincia del Chubut, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros -en adelante ISSYS-, con el objeto de que se la condene a brindar cobertura integral y total de la prestación médica prescripta, consistente en módulo de apoyo a la integración escolar. Asimismo, peticiona el reintegro de lo ya abonado en concepto de honorarios profesionales.

Relata que su hijo L. G., tiene discapacidad, diagnosticado con "Autismo en la niñez" y se encuentra afiliado a SEROS, conforme lo acredita con el CUD y credencial correspondientes que acompaña.

Señala que su hijo se encuentra cursando tercer grado del nivel primario en el I. M. A. de esta Ciudad, en turno tarde de 12:50 hs. a 17.30 hs.

Manifiesta que conforme acredita con documental adjunta (informes pedagógicos escolares, órdenes médicas de profesionales tratantes etc.) el niño requiere de manera imprescindible "asistencia especial"

para el desarrollo de los procesos de apropiación de contenidos escolares, requiriendo de Proyecto Pedagógico Individual (PPI) para favorecer la inclusión del mismo como estudiante con discapacidad en el sistema educativo.

Indica que L. padece trastorno generalizado del desarrollo (T.G.D.), y bajo la recomendación profesional se le indicó los siguientes módulos: psicología, psicopedagogía y fonoaudiología.

Manifiesta que al concurrir a las oficinas de la obra social demandada con las órdenes médicas de las terapias anteriormente mencionadas, se le informa que debe buscar a los profesionales que lleven a cabo los tratamientos de psicología, psicopedagogía y fonoaudiología, y en relación a la solicitud de maestra de apoyo a la integración se le expreso de manera verbal que: *"no corresponde proveer el apoyo requerido por el tiempo indicado ya que de ello se encarga "supervisión de escuelas" y que tal prestación reviste carácter pedagógico el cual pertenece al ámbito de competencia del Ministerio de Educación, no resultando ser una prestación de salud que deba otorgar la Obra Social".*

Destaca que, al advertir la negativa injustificada por parte de SEROS a efectivizar tal prestación es que en fecha 18/04/2024 remite nota formal donde reitera solicitud de la cobertura al 100% de la prestación de acompañante escolar, aclarando que la necesidad de la misma surge por recomendación del equipo interdisciplinario que trata al niño y el establecimiento escolar al cual concurre.

Indica que ante el silencio de SEROS, se ve obligado a impetrar el presente reclamo judicial a efectos de

garantizar el acceso pleno de su hijo a derechos fundamentales como lo son el acceso a la educación y salud.

Manifiesta que esta dilación en otorgar la prestación causa grave perjuicios al niño, toda vez que ya desde el primer día de clases (04/03/24) comenzó a tener inconvenientes con la institución educativa a la cual concurre por no contar con el apoyo correspondiente para desarrollar la jornada con normalidad, debiendo L. concurrir en jornada reducida, lo cual perjudica de manera significativa el acceso que debiera ser garantizado a su derecho a la educación, en condiciones de igualdad.

Destaca la importancia de prestación de maestra de apoyo en la educación de Lisando.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes. Acompaña documental, ofrece prueba, y funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

II.- Corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

El amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una

autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, analizo el presente pedido de amparo.

a. Temporaneidad de la presentación:

Previo a toda consideración es dable señalar que si bien he reconocido que el rechazo in límine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión, lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea, ya que los hechos que relata el accionante como violatorios de los derechos de su hijo consistirían en una omisión continuada de la accionada que persisten hasta la actualidad.

b.- Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de omisión de cobertura integral de la prestación requerida por el médico tratante, que deriva en un perjuicio en la calidad de vida y en la educación del niño.

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el

fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la falta de cobertura integral de la prestación médica prescripta y solicitada, específicamente del módulo de apoyo a la integración escolar.

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por el peticionante, las constancias arrimadas a la causa -encontrándose acreditado que el niño se encuentra afiliado a SEROS, su condición de discapacidad, y la prescripción del médico tratante, la importancia de los derechos que aduce vulnerados (derecho a la educación, a la integridad y a una vida digna) y las normas invocadas surge -con la certeza propia de este estado liminar - viable la acción, pues el acto lesivo atacado -prima facie- podría afectar el ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o

inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

El amparista, tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la falta de respuesta de la demandada, promueve esta acción de amparo, a fin que se le reconozca a su hijo el derecho a la salud y educación que se le viene denegando por omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que corresponden al niño, atendiendo a su condición, frente a los derechos fundamentales alegados, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS),

por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 225 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS.